



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00337-00. Solicitud: Amparo De Pobreza.
Solicitante: Miriam Londoño Valencia.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se informa al Señor Juez, que la señora Miriam Londoño Valencia, allegó solicitud de amparo de pobreza, a fin entonces de tomar la respectiva decisión. Es entonces su Señoría, se pasa el presente proceso para que se sirva proveer la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Noviembre 20 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2549

Sevilla - Valle, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: MIRIAM LONDOÑO VALENCIA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00337-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a examinar la procedencia de otorgar o no amparo de pobreza solicitado por la señora **MIRIAM LONDOÑO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.812.544, examinando entonces el cumplimiento de las exigencias normativas que se tienen sobre la materia.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del radicado de la referencia, se suplica la concesión del amparo de pobreza a efectos que la solicitante **MIRIAM LONDOÑO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.812.544 pueda intervenir en un posible proceso de Verbal Especial de Pertenencia, en defensa de sus Derechos, aduciendo que no cuenta con recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que generan la presentación de la demanda, antes enunciada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a examinar la procedencia de la solicitud, es decir, entrar a corroborar que se hayan cumplido los requisitos simples que el artículo 152 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, que los solicitantes afirmaran bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 *ibidem*, es decir, que la persona NO se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Por tanto, la única condición que impone la norma para que el Juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante **manifieste bajo la gravedad de juramento**, para así el Despacho proceder a tomar las medidas pertinentes y poder llevar adelante el trámite y obtener una decisión de instancia.

Para el presente caso, el solicitante enuncia los motivos por los que necesita que la judicatura acceda favorablemente a su petición; no obstante, se abstuvo de cumplir el único requisito para la procedencia de acceder a otorgar el amparo, es decir, no se cumplió con el juramento deferido en este evento (art. 207 C.G.P.). Así entonces, en el *sub examine* no se corroboró el cumplimiento de la referida obligación.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00337-00. Solicitud: Amparo De Pobreza.
Solicitante: Miriam Londoño Valencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **MIRIAM LONDOÑO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.812.544, de acuerdo con lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 193 DEL 21 DE
NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf853b90ea53d5bc0de54c6ecb33984eb4d2d0016e5d9f04cf4f40cddd71caf2**

Documento generado en 20/11/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>